CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 2 de este mes y año, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	**No. 1515**
Proceso	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicación	**255724089001-2022-00570-00**
Demandante:	**YOANI RIFALDO VELÁSQUEZ**
Demandados:	**ORLANDO ALLENDE ACUÑA CARILLO**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo gestor que nos correspondió por reparto.

II. CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor deberá inadmitirse por las razones que a continuación pasa a exponerse:

1. En el acápite de pruebas se ofreció la letra de cambio objeto de recaudo; empero, aun cuando no se exige su presentación física, si es necesario aportar una copia escaneada o digitalizada, para acompañar la demanda, ello con el fin de verificar los elementos esenciales del título valor, su fecha de vencimiento, la identificación de las partes y demás datos relevantes para el proceso. En consecuencia, deberá allegarse la misma.

2. Como no se deprecaron medidas cautelares, es menester aportar con la presentación de la demanda, la notificación a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para el efecto, deberá indicarle que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos para ejercer el derecho a la contradicción, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad y la justicia digital. Con la notificación debe aportarse copia de la demanda, los anexos y del escrito subsanando el libelo gestor, con la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería o, si la misma se realiza a través de las vías electrónicas, deberá allegarse prueba de que el mensaje de datos se envió y que los demandados leyeron el mismo.

Teniendo en cuenta entonces lo que antecede, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Salgar, Cundinamarca

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** promovida por el señor **YOANI RIFALDO VELÁSQUEZ (C.C. 3.131.780),** en frente del señor **ORLANDO ALLENDE ACUÑA CARILLO (C.C 1.073.324.375),** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez